

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
JUNIO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

Auto interlocutorio: N. 384
Radicado: 05001 31 10 005 2021-00154-00
Proceso: REVISION CUSTODIA, CUIDADOS
PERSONALES
Demandado: CRISTIAN DAVID PINO
Demandante: KAROL TATIANA HERNANDEZ CAICEDO
Niño: JUAN SEBASTIAN PINO HERNANDEZ
Decisión: REPONE DECISIÓN. ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DR CONRADO AGUIRRE, adscrito a este Despacho; frente al auto interlocutorio N° 254, fechado el seis (06) de mayo de la presente anualidad (2021).

Auto que se emite como una REVISION dado el desacuerdo en la audiencia PREJUDICIAL, celebrada en la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL NORORIENTAL entre los señores KAROL TATIANA HERNANDEZ CAICEDO y CRISTIAN DAVID PINO GONZALEZ, frente a la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACION DE VISITAS

Su recurso lo sustenta en;

1. El artículo 52 de la ley 1098/06, modificado por el artículo 1 de la ley 1878/18, parágrafo 3, que textualmente transcribe:

PARÁGRAFO 3o. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

2. En el artículo 100 ibídem, modificado por el artículo 4 de la ley 1878/18, en el parágrafo 1, en el que textualmente se lee:

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna

de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

3. Y en el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098/06, que textualmente dice:

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Avisorandose de los artículos referenciados, que lo querido por el legislador es que cuando no haya un acuerdo conciliatorio entre los progenitores en asuntos conciliables, la autoridad administrativa deberá mediante resolución motivada, fijar los alimentos, decidir en cabeza de quién quedará los cuidados personales del NNAy la forma que se llevarán a cabo las visitas, pero si hay oposición a lo decidido, la norma es clara en decir que la autoridad administrativa deberá PRESENTAR LA DEMANDA ANTE EL JUEZ DE FAMILIA, como acertadamente lo entendió la defensora de familia al presentar demanda de reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria ante los jueces de familia reparto, para que se inicie el proceso, tal y como lo ordena el artículo 52 y 100 de la ley 1098/06, de igual forma, a pesar que en el artículo 111 de la misma ley, habla de presentar un informe que suplirá la demanda; no diciendo en parte alguna que el juez hará una revisión a lo resuelto por la autoridad administrativa, apreciándose sin hacer esfuerzo mental, alguno, es, que el juez debe iniciar el respectivo proceso verbal sumario, agotando todas las etapas procesales establecidas en la ley.

No pudiendo apartarse el operador jurídico de lo ordenado en la norma pretendiendo revisar lo decidido por el defensor de familia y mucho menos darle un trámite diferente; el de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con el artículo 100 de la ley 1098/06, modificada por la ley 1878/18 y decidir de plano; violando así el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la señora KAROLTATIANA HERNÁNDEZ CAICEDO, porque sin practicar ninguna prueba, sin escuchar a las partes, se tomará una decisión en temas tan delicados como son las visitas, además de fijar una cuota alimentaria, sin tener conocimiento de las reales necesidades del niño y de la capacidad económica del alimentante, como acertadamente lo alegó el apoderado de la progenitora.

Deja como precedente que para fijar una cuota alimentaria se debe tener en cuenta las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante y si no se puede probar dicha capacidad, la ley trae una presunción legal que el obligado alimentario, devenga al menos un salario mínimo legal, según lo prescrito por el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098/06 y en la resolución atacada, la cuota alimentaria fijada por la autoridad administrativa, salió de la imaginación de la defensora de familia, dado que en la etapa conciliatoria no se practica ninguna prueba y no podría en sana lógica, tener conocimiento de la capacidad económica de la madre del niño, lo que necesariamente conllevaría a que la autoridad administrativa tenía que darle aplicación a la presunción legal contemplada en el artículo 129 ibidem y no lo hizo, por el contrario le fijó una cuota alimentaria por valor de \$750.000 mensuales

CONSIDERACIONES

Al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO le asiste la razón para la oposición presentada al auto de marras, conforme a la argumentación jurídica deprecada por el mismo., por lo tanto se repondrá el auto atacado brindando todas las garantías procesales, conforme a derecho corresponde; ordenándose en su lugar ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACION DE VISITAS presentada por la mencionada defensoría por oposición de una de las partes conforme a lo establecido en el artículo 1° de la ley 1878 de 2018 que modifica el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098/2006; ordenándose en consecuencia, darle el trámite de un proceso verbal sumario

Así las cosas, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA en ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio N° 254 fechado el 06/05/2021 mediante el cual SE admite la revisión de la CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS fijada mediante RESOLUCION No 026 del 13 de octubre del pasado año ante la oposición presentada por una de las partes en la prejudicial.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS presentada en favor del menor de edad, JUAN SEBASTIAN PINO HERNANDEZ representado por su padre el señor CRISTIAN DAVID PINO GONZALES

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto a las partes en la forma reglada en el artículo 8° del DECRETO 806 del 04 de junio del 2020, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

NOTIFICACION PERSONAL que se entenderá realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los terminus comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación., los que se comenzaran a contar a partir de cuándo las partes acusen recibido o se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

QUINTO: NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA adscrito a este Despacho Jose.gomez@icfb.gov.co; al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, caguirre@procuraduria.gov.co; por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>76</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín <u>28 de Junio</u> de 2021</p>
